



EXPEDIENTE N° : 766-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : PESQUERA RIBAUDO S.A.  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTAS DE CONGELADO Y HARINA RESIDUAL  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : PESQUERÍA  
 MATERIA : RECONSIDERACIÓN

Lima, 30 de abril del 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0181-2018-OEFA/DFSAI del 26 de enero del 2018, el recurso de Reconsideración presentado por Pesquera Ribaudó S.A. con fecha 12 de marzo del 2018; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 0181-2018-OEFA/DFSAI del 26 de enero del 2018<sup>1</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada a Pesquera Ribaudó S.A. (en adelante, **el administrado**) el 19 de febrero del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA resolvió, entre otras cuestiones, declarar la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones N° 1, 2 y 3 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 574-2017-OEFA/DFSAI/SDI.
- El 12 de marzo del 2018<sup>2</sup>, el administrado interpuso recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral.

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
  - Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

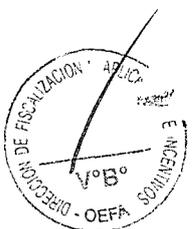
#### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de Reconsideración

- De conformidad con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>3</sup> (en adelante,

<sup>1</sup> Folios 130 al 138 del Expediente N° 766-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, Expediente).

<sup>2</sup> Folios 139 al 146 del Expediente.  
<sup>3</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
 "Artículo 216°.- Recursos administrativos"





TUO de la LPAG), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.

5. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD<sup>4</sup> (en adelante, **RPAS**), en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración<sup>6</sup>.
7. En el presente caso, la Resolución Directoral, que declaró la responsabilidad del administrado por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada al administrado el 19 de febrero del 2018<sup>7</sup>; por lo que, este tenía plazo hasta el 12 de marzo del 2018 para impugnar la mencionada Resolución Directoral.
8. El administrado presentó su recurso de Reconsideración el 12 de marzo del 2018; es decir, dentro del plazo legalmente establecido para realizar dicho acto, y adjuntó en calidad de nueva prueba copia del Decreto Supremo N° 010-2008-

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

<sup>4</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD  
**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración (...).

(...)"

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

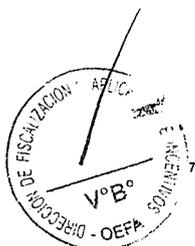
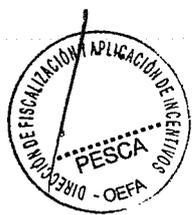
**"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

<sup>6</sup> Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014  
"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

Folios 68 y 69 del Expediente.





PRODUCE, a fin de señalar que no se ha efectuado el análisis ni fundamentación legal de las obligaciones ambientales.

9. Sobre el particular, la referida prueba nueva que presenta el administrado, no es pertinente ni justifica la revisión del análisis efectuado en la Resolución Directoral impugnada, en tanto que las conductas infractoras sobre las cuales se declararon la responsabilidad administrativa, responden a incumplimientos de compromisos ambiental asumidos en su PMA, el cual fue aprobado por la Autoridad Certificadora mediante la Resolución Directoral N° 044-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>8</sup> del 21 de setiembre del 2011.
10. Es preciso indicar que, en el presente caso, se han valorado los compromisos y obligaciones ambientales que dieron sustento al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cuales resultaron plenamente exigibles al administrado al momento de la supervisión.
11. Es importante resaltar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
12. A mayor abundamiento, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29<sup>09</sup> y 55° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
13. Por lo expuesto, de la revisión del Expediente se advierte que el recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado carece de nueva prueba que amerite una nueva revisión de la Resolución Directoral N° 0181-2018-OEFA/DFSAI por parte de esta Dirección, toda vez que los medios probatorios y argumentos esgrimidos por el administrado en todo el presente procedimiento fueron evaluados al momento de emitirse la resolución impugnada.
14. En tal sentido, al no cumplirse con el requisito de la prueba nueva establecido en el TUO de la LPAG, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por el administrado, sin emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido.

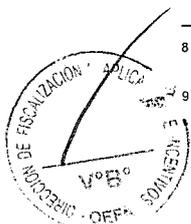


<sup>8</sup> Página 195 al 197 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto, que obra a folio 8 del Expediente.

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.





En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por **PESQUERA RIBAUDO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 018-2018-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **PESQUERA RIBAUDO S.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>10</sup>.



Regístrese y comuníquese,

PIH

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 216°.- Recursos administrativos  
(...)  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).